LEY No. 3,470

ESTATUTO DEL DOCENTE

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 1967.

Siendo necesario acondicionar la anterior reglamentación del docente al momento actual del quehacer educativo y a la realidad de la Provincia, introduciendo modificaciones que den mayor claridad y precisión; atento a la autorización conferida por el Gobierno Nacional mediante decreto número 2.453 del 14 de abril del corriente año, y en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 9º del estatuto de la Revolución Argentina,

El gobernador de la Provincia de Tucumán, sanciona y promulga con fuerza de

LEY.

Artículo 1º — Establécense los deberes y derechos del magisterio dependiente del Gobierno de la Provincia de conformidad con las disposiciones de la presente ley, denominada ESTATUTO DEL DOCENTE.

CAPÍTULO I

Del personal docente

Art. 2º — Se considera docente a los efectos de esta ley, a quien imparte, dirige, supervisa y orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a disposiciones del presente estatuto.

Art. 3º — El personal docente adquiere los derechos y deberes establecidos en este estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para el que es designado y puede revistar en las siguientes situaciones:

- Activa: corresponde a todo el personal que se desempeña en las funciones especificadas en el artículo 2º y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva: corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, al que pasa a desempeñar funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al que desempeñe funciones públicas electivas, directivas gremiales por elección o altos cargos de gobierno; al que cumple servicio militar y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro: es la situación del personal jubilado.

Art. 49 — Los derechos y deberes del personal docente se pierden por:

- a) Renuncia aceptada, salvo que fuera para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Cesantia;
- c) Exoneración.

CAPÍTULO II

De los deberes y derechos de los docentes

Art. 5° — Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan leyes y decretos generales para el perso-

nal civil de la provincia y disposiciones del Consejo de Educación dictadas en su consecuencia:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- b) Educar a los alumnos en los principios que emanan de las normas constitucionales de la Nación y de la Provincia y de las leyes que en su consecuencia se dicten;
- Realizar una labor de extensión cultural y social con los organismos técnicos en el medio en que se desenvuelven;
- ch) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;
- d) Observar una conducta moral acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;
- e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su formación docente.

Art. 6° - Son derechos del docente:

- a) La estabilidad en el cargo, categoria, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este estatuto;
- b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas de acuerdo a los índices oficiales del costo de la vida;
- c) Los ascensos y traslados sin más requisitos que los exigidos por la presente ley;
- ch) El cambio de funciones, en caso de disminución o pérdida de aptitudes:
- d) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de méritos para los nombramientos, ascensos y traslados;
- e) La concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales;
- f) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos;
- g) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;
- El goce de las vacaciones escolares reglamentarias;
- i) La libre agremiación para el estudio de los problemas del magisterio

- y la educación y la defensa de sus intereses profesionales;
- j) La participación en el gobierno escolar y en las juntas de clasificación y de disciplina;
- k) La obtención de becas y licencias para su perfeccionamiento cultural y técnico-docente;
- El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos;
- 11) La asistencia social;
- m) La defensa de sus derechos e intereses mediante las acciones y recursos que este estatuto o las leyes y decretos establezcan.

CAPITULO III

De la estabilidad

Art. 7° — El personal comprendido en el presente estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física inherente a su desempeño.

Art. 8º — Cuando por razones de clausura de escuelas, secciones de grados o cursos, reorganización o reajuste de tareas docentes, sean suprimidas materias o cargos docentes y los titulares deben quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el término máximo de un año. La superioridad, con intervención de la Junta de Clasificación procederá de inmediato a darles nuevo destino teniendo en cuenta título y especialidad docente o técnica-profesional en escuelas de similar o mejor ubicación o a fijarles destino provisorio.

Art. 9° — Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante o suspendido en sus funciones o traslado sino por faltas graves de conducta o de idoneidad probada en sumario previo que garantice la defensa del imputado. Queda excluido el caso señalado en el artículo 75 de la presente lev.

CAPÍTULO IV

Del perfeccionamiento docente

Art. 10. — Las autoridades escolares estimularán y facilitarán anualmente la superación técnica y profesional de los docentes en todas las ramas de la enseñanza mediante cursos de perfeccionamientos y becas de estudios e investigación en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO V

De la carrera docente

Art. 11. — El ingreso a la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo en carácter de titular.

CAPÍTULO VI

Del escalafón

Art. 12. — El escalafón del personal docente de las distintas ramas de la enseñanza es el que se consigna a continuación:

- a) Enseñanza preescolar:
 - 1 Maestro de jardín de infantes
 - 2 Consejero docente;
- b) Enseñanza primaria en escuela común y común nocturna:
 - 1 Maestro
 - 2 Director
 - 3 Consejero docente;
- c) Enseñanza diferenciada:
 - 1 Maestro
 - 2 Director
 - 3 Consejero docente;
- ch) Enseñanza especial en escuela primaria común, primaria común nocturna, jardines de infantes y escuelas diferenciales:
 - 1 Maestro
 - 2 Consejero docente;
- d) Enseñanza post-primaria y secundaria:
 - 1 Maestro o profesor
 - 2 Director
 - 3 Consejero docente;
- e) El cargo máximo del escalafón será el de Consejero Docente General.

CAPÍTULO VII

Del ingreso a la docencia

Art. 13. — Para ingresar a la docencia son condiciones generales y concurrentes:

 a) Ser argentino nativo o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;

- b) Poseér la capacidad física, conducta y moralidad inherente a la función educativa:
- c) Tener como máximo 35 años de edad;
- ch) Poseer el o los títulos que correspondan;
- d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este estatuto.

Art. 14. — El ingreso se hará por concurso de antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la Junta de Clasificación deberá considerar son los siguientes:

- a) Titulos docentes;
- b) Promedio de clasificaciones;
- c) Antigüedad de títulos exigibles;
- ch) Antigüedad de gestiones;
- d) Servicios docentes prestados con anterioridad en cualquier jurisdicción;
- e) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza;
- f) Otros títulos y antecedentes.

Art. 15. — Para los casos en que hubiere igualdad de puntaje entre los aspirantes se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Residencia:
- b) Situación económica familiar.

Art. 16. — Habilitan para la enseñanza en establecimientos dependientes de la provincia, los títulos de maestro o profesor expedidos por institutos especiales de la Nación o de la Provincia o reconocidos por éstas.

Art. 17. — Para el ingreso a la enseñanza primaria común nocturna se requerirá además, haber ejercido tres años en escuelas primarias comunes. Para ser designado maestro en escuelas carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

Art. 18. — Los miembros y el secretario docente del Consejo de Educación deberán ser docentes. Este último será coordinador general de las decisiones del Consejo y será nombrado y removido por éste.

CAPÍTULO VIII

De los nombramientos

Art. 19. — Los nombramientos del personal docente tendrán el carácter de:

- a) *Titular*: Cuando la designación se haga en cargo vacante en forma permanente:
- b) Interino: Cuando la designación se haga en cargo vacante y tenga efecto transitorio. Estos nombramientos caducarán al ser designado el titular o al darse por finalizadas las tareas de cada período escolar. Se exceptúa de este último caso los cargos directivos y técnicos;
- Suplentes: Cuando la designación tenga lugar por licencia o ausencia del titular del cargo.

Art. 20. — Las designaciones del personal docente titular se harán durante un período fijo anterior a la iniciación del período lectivo y/o posterior a la remoción del personal titular según el caso.

Art. 21. — La designación del personal del Departamento de Actividades Culturales, de los Gabinetes Psicopedagógico y de Estudios Sociales y de Materiales y Construcciones se efectuará por concurso.

Art. 22. — Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

Art. 23. — En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que por razones de organización escolar las suplencias en un mismo grado, curso o sección, recaigan durante el año lectivo en el mismo suplente.

CAPÍTULO IX

Destino de las vacantes

Art. 24. — Las vacantes que se produzcan serán cubiertas anualmente en el siguiente orden de prioridad:

- a) Disponibilidad, retrogradación o traslado por sanción disciplinaria;
- b) Reintegro a la docencia activa.

Las vacantes de maestros que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida se distribuirán al siguiente porcentaje: 80 % de las ubicadas en zonas urbanas a traslados, concentración de tareas y acrecentamiento de horas semanales, el 10 % para reincorporación y el 10 % restante para ingreso.

De las ubicadas en otras zonas el 70 % para traslados, concentración de tareas y

acrecentamiento de horas semanales, el 20~% para ingreso a la docencia y el 10~% para reincorporaciones.

Las vacantes de cargos directivos que no hubieran sido cubiertas según la prioridad establecida en el inciso a), se distribuirán de acuerdo al siguiente porcentaje: el 90 % para traslado y el 10 % para reincorporaciones. El 10 % de las vacantes de los cargos técnicos se destinará a reincorporaciones.

Todas las vacantes que no fueran solicitadas para traslados o reincorporaciones, se destinarán a ascensos por jerarquía o categoría, acrecentamiento de horas semanales o ingreso a la docencia.

CAPÍTULO X

De las reincorporaciones y reintegros

Art. 25. — El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación al servicio activo siempre que:

- a) Tenga una antigüedad de cinco años como mínimo en el cargo en carácter de titular;
- b) La solicite dentro de los cinco años posteriores a su alejamiento del cargo;
- c) Su separación de la docencia no haya sido motivada por sanción disciplinaria aplicada en virtud de sumario previo o por abandono del cargo;
- ch) Registre concepto promedio no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años;
 - d) No exceda de los 45 años de edad;
 - c) Conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función docente;
- f) No se encuentre en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria;
- g) Posea el título que exige la respectiva reglamentación para el cargo en que solicite ser reincorporado.

Art. 26. — La reincorporación se realizará en la misma rama, tipo, especialidad, zona de ubicación, jerarquía y categoría según corresponda.

El docente podrá ser reincorporado a su pedido y con su consentimiento en cargo de menor jerarquía o categoría o en otra zona menos favorable.

Art. 27. — Los maestros que por pérdida de sus condiciones físicas se encuentren desempeñando funciones pasivas, tendrán derecho a solicitar su reintegro a la docencia activa, siempre que hubieran desaparecido las causas que motivaron su designación en dichas funciones.

CAPÍTULO XI

De las permutas y traslados

Art. 28. — Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, tipo, rama, especialidad y categoría, entre dos o más docentes titulares.

Las permutas se harán efectivas en cualquier época del año, excepto durante los tres últimos meses del período lectivo.

Art. 29. — No podrá solicitar permuta el personal que se encontrare en uso de licencia, en situación de disponibilidad, directamente imputado bajo sumario, investigación o sanción disciplinaria.

Art. 30. — Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los 18 meses uno de los postulantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación o sea dejado cesante por abandono del cargo.

Art. 31. — Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar su traslado después de haber ejercido por lo menos dos años desde su ingreso, reincorporación, o desde el último cambio de ubicación a su pedido o con su consentimiento.

Art. 32. — Los docentes podrán solicitar traslado antes del término estipulado en el artículo anterior por razones de enfermedad y necesidad de núcleo familiar, debidamente comprobadas.

El docente que solicitare traslado por razones de salud no podrá invocar tal causal para traslados posteriores.

Art. 33. — Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones de los artículos 8º y 55 incisos d) y e), se efectuarán una vez al año haciéndose efectivos al comenzar el período lectivo.

Art. 34. — El personal removido por sanción disciplinaria tendrá derecho a solicitar permuta o traslado después de dos años de cumplida la sanción.

Art. 35. — El Consejo de Educación hará viable las permutas y traslados de los docentes de la provincia o los de otras jurisdicciones, sean de orden nacional, provincial o municipal, mediante convenios que podrán realizar a tal efecto.

CAPÍTULO XII

De los ascensos

Art. 36. — Los ascensos serán:

- a) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior.
- b) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior.

Art. 37. — Los ascensos de categoría se llevarán a cabo por concursos de antecedentes y los de jerarquía por concursos de antecedentes y oposición, a excepción del cargo de consejero docente general. Este último, además, se regirá por lo establecido en el artículo 45 de este estatuto.

Art. 38. — El Consejo de Educación llamará anualmente a concurso para ascensos de categoría y jerarquía. El personal docente tendrá derecho a participar en los mismos siempre que:

- a) Reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º y en carácter de titular, en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo según corresponda;
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a MUY BUENO en los últimos tres años;
- c) Registre una asistencia media del 90 % en los últimos tres años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelo y enfermedad debidamente justificadas;
- ch) No haya sido objeto de sanción disciplinaria en virtud de sumario previo durante los últimos cinco años;
- d) Reuna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Art. 39. — Cuando el concurso para ascensos de categoría y jerarquía hubiera sido declarado desierto, o cuando hubieran quedado vacantes sin cubrir se realizará un segundo llamado. El personal docente podrá participar en este concurso siempre que:

a) Se encuentre en la situación del inciso a) del artículo 3º y en carácter de titular en el cargo inmediato inferior que fija el escalafón respectivo;

- h) Haya merecido concepto sintético no inferior a BUENO en los últimos tres años;
- Registre una asistencia media del 85 % en los últimos tres años. A tal efecto no se computarán como inasistencias las licencias por maternidad, duelos y enfermedad debidamente justificadas;
- ch) Reuna las demás exigencias establecidas para la provisión del cargo a que aspira.

Art. 40. — El docente ascendido no podrá presentarse a concurso de ascensos de categoría hasta después de transcurridos dos años de su último ascenso.

Art. 41. — Los concursos de antecedentes, a cargo de la Junta de Clasificación, se harán en base a los siguientes elementos de juicio:

- a) Antecedentes profesionales;
- b) Antecedentes culturales;
- c) Valoración del concepto docente.

A los efectos de los antecedentes profesionales no se considerará la ubicación. La antigüedad será considerada solamente hasta la fecha fijada para la jubilación ordinaria.

Art. 42. — Los concursos de oposición serán públicos y se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados. Las pruebas serán escritas, orales y prácticas. Las dos primeras sobre temas de carácter pedagógico-didáctico y la última de observación, organización y orientación del trabajo escolar. Los miembros del jurado para estos concursos serán elegidos por los concursantes de la nómina de docentes propuestas por el Consejo de Educación, quien tendrá en cuenta la especialidad y la jerarquía del cargo a proveer. La votación será directa y a simple pluralidad de sufragios. El jurado estará integrado por tres miembros titulares y tres suplentes. Serán inamovibles hasta que produzcan despacho y deberán expedirse dentro del plazo que se establezca. El número de miembros no podrá alterarse posteriormente a su constitución. Los miembros del jurado podrán ser recusados con causa debidamente acreditada.

Art. 43. — Para optar al cargo de director de escuela se requerirá como mínimo 10 años de antigüedad al frente de grado, en las escuelas del tipo de enseñanza o especialidad que corresponda, aun-

que fueran discontinuos, cinco de los cuales, por lo menos, deberán ser en la docencia provincial.

Para el segundo llamado a concurso, la antigüedad mínima será de ocho años, cuatro de los cuales en la docencia provincial.

Art. 44. — Para optar al cargo de consejero docente se requerirá una antigüedad mínima de quince años en la rama de enseñanza respectiva, de los cuales los tres últimos deberán ser en carácter de titular en el cargo inmediato inferior.

Para el segundo llamado, la antigüedad mínima será de doce años, de los cuales los dos últimos en carácter de titular en el cargo inmediato inferior.

Art. 45. — El cargo de consejero docente general será provisto por concurso de antecedentes y oposición, según lo establecido en el artículo 41, realizado entre los consejeros docentes titulares. El concurso de oposición versará sobre conocimientos generales de las distintas ramas de la enseñanza.

CAPÍTULO XIII

De la calificación del personal docente

Art. 46. — La dirección de cada escuela o el superior jerárquico llevará el legajo personal de actuación profesional de cada docente titular, interino o suplente, en el que se consignará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a impugnarla en su caso en la forma que lo establezca la reglamentación respectiva y/o requerir que se la complete si advierte omisiones.

Art. 47. — La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad fundada, el interesado podrá entablar dentro de los cinco días hábiles de su notificación, recurso de reposición ante la autoridad que otorgó la calificación con el de apelación en subsidio, ante el superior jerárquico del calificador.

CAPÍTULO XIV

De la Junta de Clasificación

Art. 48. — Se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Clasificación. Estará integrado por cinco miembros docentes titulares, tres de los cuales serán elegidos por los maestros y dos de-

signados por el Consejo de Educación. Contará con igual número de suplentes, elegidos o designados en la misma forma que los miembros titulares, que actuarán en ausencia de estos o vacancia del cargo. Todos los miembros durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelegidos o designados nuevamente.

Art. 49. — Los representantes de los maestros serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal titular. En caso de presentarse dos o más listas, la elección se decidirá correspondiendo a la lista más votada dos titulares y dos suplentes y un titular y un suplente a la primera minoría, siempre que hubiere alcanzado el 20 % como mínimo, del total de votos obtenidos por la primera lista. Si se presentare una sola lista o si los votos obtenidos por la primera minoría no alcanzaren al porcentaje citado, los seis cargos se adjudicarán a los candidatos de la lista más votada.

Art. 50. — Para ser miembro de la Junta de Clasificación se requiere:

- a) Tener como mínimo diez años de antigüedad en la docencia provincial y concepto promedio no inferior a MUY BUENO;
- Poseer título en las condiciones que exigen las normas vigentes para el ingreso en la docencia;
- No haber sido objeto de sanciones disciplinarias.

Art. 51. — Los miembros de la Junta de Clasificación gozarán de licencia con sueldo en el cargo que desempeñan y no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones. Deberán ser compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el presente estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación siempre que se efectúen los aportes correspondientes.

Art. 52. — La Junta de Clasificación tendrá a su cargo:

- a) Estudiar los antecedentes del personal y efectuar su clasificación por orden de méritos;
- b) Custodiar y conservar los legajos de los docentes;
- Formular las listas de ingreso a la docencia, interinatos, suplencias, concentración de tareas, acrecentamien-

to de horas semanales, traslados, reincorporaciones, ascensos y de aspirantes a becas;

- ch) Adjudicar vacantes en ingreso, ascenso, reincorporación y traslado;
 - d) Dictaminar sobre permutas y pedidos de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria;
 - e) Dar la más amplia publicidad a todas las listas mencionadas en el presente artículo.

Art. 53. — En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo de Educación. Podrá igualmente hacer uso del derecho de recusación con causa en la forma que determina la reglamentación respectiva.

Art. 54. — Los miembros que integran la Junta de Clasificación serán inamovibles, excepto si mediaren las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de este cargo;
- b) Inasistencias injustificadas que alcancen al 10 % de las sesiones anuales;
- c) Violación de lo establecido en el presente estatuto, en la ley de educación de la provincia y sus respectivas reglamentaciones, probada en sumario previo.

CAPÍTULO XV

De la disciplina

Art. 55. — Las faltas de disciplina del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) Amonestación:
- b) Apercibimiento por escrito;
- c) Suspensión de hasta cinco días;
- ch) Suspensión de seis hasta noventa días.
 - d) Traslado a escuela de ubicación menos favorable;
 - e) Retrogradación de categoría o jerarquía;
- f) Cesantia;
- g) Exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios y sin goce de sueldo.

Art. 56. — Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del inculpado. El afectado podrá interponer ante la autoridad que lo sancionó un recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante el superior jerárquico correspondiente, quien resolverá en definitiva, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

Art. 57. — Las sanciones de los incisos c), ch), d), e), f) y g) serán aplicadas por el Consejo de Educación previo sumario que asegure al imputado el derecho a la defensa, salvo el caso de cesantía por

abandono de cargo.

Art. 58. — El docente afectado por algunas de las sanciones mencionadas en el artículo anterior podrá interponer un recurso de reposición con el de apelación en subsidio. Dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá deducir acción contencioso-administrativa o judicial.

Art. 59. — En los casos de cesantía o exoneración el docente podrá solicitar dentro del año y por una sola vez, siempre que no haya promovido acción contencioso-administrativa, la revisión de su caso. A tal efecto el Consejo de Educación podrá disponer la reapertura del sumario si el recurrente aportara nuevos elementos de juicio.

Art. 60. — Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de las autoridades, las imputaciones hechas por ellos en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente.

CAPÍTULO XVI

De la Junta de Disciplina

Art. 61. — En el Consejo de Educación se constituirá un organismo permanente denominado Junta de Disciplina que deberá conocer y actuar en las cuestiones de orden disciplinario que se susciten en el ámbito escolar.

Art. 62. — Estará integrada por cuatro miembros docentes titulares y dos suplentes designados por el Consejo de Educación. Dichos miembros durarán dos años en sus funciones.

Art. 63. — Para ser miembro de la Junta de Disciplina se requiere:

 Tener como mínimo quince años de antigüedad en la docencia provincial;

- b) No haber sido objeto de sanción disciplinaria; y
- Poseer concepto promedio no inferior a MUY BUENO.

Art. 64. — Los miembros que integren la Junta de Disciplina gozarán de licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan.

Art. 65. — La inamovilidad y la separación de los miembros de la Junta de Disciplina se regirá por el artículo 54 del presente estatuto.

CAPITULO XVII

De las remuneraciones

Art. 66. — La remuneración mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por estado docente;
- b) Asignación por el cargo que desempeña;
- c) Bonificación por antigüedad;
- ch) Bonificación por función diferenciada, prolongación habitual de la jornada, carga de familia y ubicación; y
- d) Bonificación por dedicación exclusiva.

Las bonificaciones de los incisos c), ch) y d) se harán sobre la asignación del cargo desempeñado.

Art. 67. — El personal en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente, no bonificable, según los índices que se fijan en el presente estatuto.

Art. 68. — Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de funciones públicas-electivas, directivos gremiales por elección o altos cargos del gobierno, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios a los efectos jubilatorios y bonificación por antigüedad, siempre que se efectúen los aportes jubilatorios correspondientes.

Art. 69. — Cada uno de los cargos del escalafón tendrá un índice por grado jerárquico.

Art. 70. — El personal docente en actividad cualquiera que sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonifica-

ciones por años de servicio, de acuerdo a los porcentajes que se determinan a continuación:

A los 2 años de antigüedad el 15 % A los 5 años de antigüedad el 30 % A los 10 años de antigüedad el 45 % A los 15 años de antigüedad el 60 % A los 20 años de antigüedad el 80 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán automáticamente a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Art. 71. — Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente conformes con la definición del artículo 2°, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o establecimientos privados reconocidos oficialmente.

Art. 72. — Las bonificaciones por ubicación, aplicadas sobre el cargo, se determinarán según la siguiente escala:

- Escuelas alejadas del radio urbano, veinte por ciento;
- b) Escuelas de ubicación desfavorable,

- cuarenta por ciento;
- c) Escuelas de ubicación muy desfavorable, ochenta por ciento.

Art. 73. — El Consejo de Educación realizará la clasificación de las escuelas a los fines establecidos en el artículo anterior y efectuará anualmente los ajustes correspondientes.

Art. 74. — El personal docente gozará de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal de la administración pública de la provincia.

Art. 75. — A los efectos de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondientes. Los casos de falseamiento de datos serán sancionados con cesantía sin más trámite que la comprobación de estos hechos.

Art. 76. — Toda creación de cargos docentes y técnicos-docentes en el Consejo de Educación será incorporado inmediatamente al régimen de este estatuto, ajustada a los escalafones respectivos y a los correspondientes índices de remuneración. En el caso de reestructuración el personal afectado por supresión del cargo tendrá derecho a mantener las remuneraciones alcanzadas.

CAPITULO XVIII

De los índices de las remuneraciones

Art. 77. — Las remuneraciones mensuales del personal docente se fijarán de acuerdo con los índices siguientes:

CARGO	Asignación por estado docente	Indice por cargo	TOTAL
Presidente del Consejo de Educación Vocal del Consejo de Educación	7	113 93	120 100
Consejero Docente General	7	73	80
Director del Instituto de Perfeccionamiento Docente Director del Gabinete Psicopedagógico y	7	73	80
cial Escolar	7	73	80
partamento	7	43	50
Secretario del Consejo de Educación	7	43	50
Personal Especializado del Gabinete Psi- copedagógico y Asistentes Sociales	7	33	40

CARGO	Asignación por estado docente	Indice por cargo	TOTAL INICIAL
Consejero Docente de escuelas primarias comunes, primarias comunes nocturnas, de jardines de infantes, de escuelas			38 38 34 (3)
post-primarias y secundarias, de escue- las diferenciales y Consejero Docente de Religión	7	57	64
de escuelas primarias, jardines de infantes y de escuelas diferenciales	7	49	56
Director de escuelas secundarias de 1ra. categoría	7	48	55
categoría	7	46	53
categoría	7	44	51
ca y Coro Infantil	7	35	42
seo Pedagógico de Ciencias Naturales . Director de escuela primaria común, de	7	35	42
escuela diferenciada y de escuela post- primaria de 1ª categoría	7	35	42
Director de escuela primaria común, de escuela diferenciada y de escuela post-primaria de 2 ⁸ categoría y de escuela primaria común nocturna de 1ra. categoría	7	32	39
Director de escuela primaria común, de escuela diferenciada y de escuela post- primaria de 3º categoría y de escuela	7	30	37
primaria común nocturna de 2ª categoría Director de escuela primaria común de			34
personal único	7	27	34
turna de personal único	7	27	24
común, de escuela primaria común noc- turna, maestro de museo pedagógico, de escuela de títeres, maestro de taller, maestro especial de cultura general y pedagógica, de escuelas post-primarias y miembros del coro de profesores de			
música	7	23	30
Maestro especial de escuela primaria co- mún, escuela primaria común nocturna, de escuelas diferenciadas y de jardines			
de infantes	7	17	24
cuela secundaria	7	2	9

Art. 78. — Los maestros de escuelas diferenciadas, los de escuelas de títeres, los integrantes del coro de profesores de música y el personal docente y técnico especializado del Gabinete Psicopedagógico tendrán, además de los índices correspondientes a las categorías enunciadas precedentemente, las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de las jornadas:

a) Por función diferenciada:

- 3 Personal docente de jardines de infantes
- 4 Personal directivo y docente de escuelas hospitales
- 5 Personal directivo y docente de escuelas hospitales con enseñanza diferenciada
- b) Por prolongación habitual de la jornada:
 - 1 Personal directivo y docente de escuelas de títeres y coro de profesores de música ...

Art. 79. — El valor de los índices de remuneraciones será actualizado de acuerdo a las oscilaciones del costo de la vida y no podrá ser inferior al que determine en su jurisdicción el gobierno nacional.

CAPÍTULO XIX

De las jubilaciones

- Art. 80. Las jubilaciones del personal docente comprendido en este estatuto se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil de la administración pública, con las siguientes excepciones:
 - a) Los docentes de todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de alumnos y el personal directivo y técnico-

- docente, con más de diez años al frente del grado, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de servicios sin límite de edad;
- b) Los docentes con más de quince años en la enseñanza diferenciada, al frente directo de alumnos y el personal directivo con más de diez años al frente directo de grado, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte años de servicios en escuelas diferenciadas, sin límite de edad;
- c) Los maestros secretarios se jubilarán en la forma establecida en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos durante quince años;
- ch) El personal directivo y técnico-docente y los maestros no comprendidos en el inciso a), b) y c) obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir los treinta años de servicios, sin límite de edad;
- d) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable, con residencia obligatoria, se computarán en razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos;
- e) El monto del haber jubilatorio del personal docente no podrá ser menor al 82 % del sueldo del personal docente en actividad. En los casos de jubilación anticipada se efectuarán las deducciones que correspondan por ley. En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, que reviste en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado;
- f) A los efectos jubilatorios se considerarán las siguientes remuneraciones: asignación por estado docente, asignación por cargo y bonificación por antigüedad. El descuento jubilatorio de ley se practicará sobre estas remuneraciones. Las demás bonificaciones, viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar gastos ocasionados por el servicio, no serán computables;
- g) Las disposiciones de este estatuto comprenden a los docentes jubilados y a sus derechos habientes.

Art. 81. — Los docentes podrán continuar en actividad si: mediante solicitud presentada con un año de antelación como

mínimo, a la fecha fijada para el retiro, son autorizados a ello por el Consejo de Educación previa intervención de la Junta de Clasificación. Estas solicitudes deberán ser renovadas cada dos años y no podrán ser autorizadas más de dos veces.

Art. 82. — El aporte jubilatorio a cargo del personal docente y del Estado será del 14 % y 18 %, respectivamente.

Disposiciones generales

Art. 83. — Desde la vigencia del presente estatuto, al solo efecto del escalafón, los docentes sin título que prestan
servicios como titulares equipáranse a
maestros de la rama y especialidad correspondiente, siempre que tengan en las
mismas cinco años de antigüedad como
mínimo.

Art. 84. — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá de rentas generales, con imputación a la misma, debiendo oportunamente in-

cluirse en los futuros presupuestos, las partidas necesarias.

Art. 85. — El Consejo de Educación, dentro de los ciento veinte días a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, elevará el proyecto de reglamentación de la misma.

Disposiciones transitorias

Art. 86. — Hasta el 8 de octubre de 1965, a los efectos del goce de los beneficios del artículo 80, todos los servicios docentes se consideran activos.

Art. 87. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente estatuto.

Art. 88. — Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos Reglamentarios. — FERNANDO ALIAGA GARCIA, gobernador de la provincia. — Gastón Juan Lacaze, ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.